

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 6
VALDEMORO**

PROCEDIMIENTO: MEDIDAS URGENTES N° [REDACTED]/20

AUTO n° [REDACTED]/2020

En Valdemoro, a 8 de junio de 2.020.

Vistos por mí, D. Javier Corral Aparicio, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 6 de Valdemoro, el presente procedimiento sobre adopción de medidas urgentes previstas en el art. 158 del Código Civil n° [REDACTED]/20, solicitadas por D. [REDACTED], representado por la procuradora de los tribunales Sra. Martínez Escribano y defendido por el letrado Sr. Martínez Martínez, contra Dña. [REDACTED], representada por la procuradora de los tribunales Sra. [REDACTED] y defendida por el letrado Sr. [REDACTED], habiéndose acumulado a estos autos el procedimiento de medidas urgentes n° [REDACTED]/20 sobre adopción de medidas urgentes solicitadas por la representación procesal de Dña. [REDACTED] frente a D. [REDACTED], habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la procuradora de los tribunales Sra. Martínez Escribano, en nombre y representación de D. [REDACTED], se presentó demanda de jurisdicción voluntaria frente a Dña. [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el art. 158 del Código Civil, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba solicitando que se dictara resolución por la que se restablezca de forma inmediata el régimen de guarda y custodia compartida vigente, todo ello en aras del mejor beneficio para el menor y de cumplimiento de las resoluciones judiciales. Asimismo, por la procuradora de los tribunales Sra. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED], se presentó demanda de jurisdicción voluntaria a fin de adoptar medidas urgentes ex art. 158 del Código Civil frente a D. [REDACTED], exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que

entendió aplicables al presente caso, tras lo cual terminó solicitando que se acuerde la suspensión del régimen de visitas a favor de D. [REDACTED] contemplado en sentencia de modificación de medidas de 21 de junio de 2.019, y ello hasta que se practique el informe médico forense adscrito a este juzgado a fin que determine si hay maltrato físico o psíquico del menor del que existen sospechas fundadas.

Segundo.- Acumuladas ambas pretensiones se señaló día y hora para la celebración de la comparecencia con la asistencia de todas las partes, ratificando ambos solicitantes sus pretensiones y oponiéndose respectivamente a las ejercidas de contrario, al considerar que no concurren los presupuestos para su adopción. Asimismo, el Ministerio Fiscal reservó su informe a la vista del resultado de la prueba propuesta por las partes y admitida por SS^a.

Tercero.- A instancia de las partes se recibió el pleito a prueba, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, tras lo cual se dio trámite de conclusiones quedando los autos pendientes de dictar la correspondiente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Medidas Urgentes: Establece el art. 158 del Código Civil que:

“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º *Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:*

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º *La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.*

5.º *La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.*

6.º *En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses. En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria”.*

Segundo.- Suspensión del sistema de guarda y custodia compartida: En el caso que nos ocupa dado que nos encontramos ante el ejercicio de la acción prevista en el art. 158 del Código Civil, ha de procederse a analizar si concurre o no una situación de urgencia o necesidad en el menor [REDACTED] aconseje la suspensión de la guarda y custodia que D. [REDACTED] ejerce de manera compartida con Dña. [REDACTED], concretamente una situación de maltrato del padre hacia el menor, máxime cuando el primero solicita el restablecimiento de este sistema de guarda y custodia establecido en sentencia de fecha 21 de junio de 2.019 dictada por

este juzgado en sede del procedimiento de modificación de medidas n° [REDACTED]/2017.

Sin embargo, la prueba practicada en el acto de la vista no revela indicios suficientes para considerar que el menor se encuentra en una situación de riesgo o peligro, en línea con lo que establece el art. 158.6° del Código Civil. Efectivamente, si bien se afirma por Dña. [REDACTED] que [REDACTED] sido objeto de maltrato por parte de su padre en los periodos de tiempo que pasa en su compañía, es lo cierto que la prueba practicada no ha acreditado siquiera de manera indiciaria estos hechos. A este respecto debe recordarse que hechos similares a los que conforman dicha pretensión fueron denunciados por Dña. [REDACTED] en el mes de octubre de 2019 dando lugar a la tramitación ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° [REDACTED] de Valdemoro de las Diligencias Urgentes por Delito n° [REDACTED]/19 el cual finalizó por auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, instando ahora Dña. [REDACTED] la acción prevista en el art. 158 del Código Civil. En el referido auto se dudaba de la versión ofrecida por el menor y su madre a lo que debe añadirse que a pesar de afirmar ser agredido por su padre en cambio no presentara ningún tipo de lesión, extremo que resulta coincidente en el presente caso, en el que el menor en su exploración ha afirmado que su padre le pega una bofetada o le agarra del pelo, sin especificar día, momento o circunstancia en la que se producen esos hechos y sin que a este respecto exista el correspondiente parte médico de lesiones reconociendo que “no ha ido al médico porque no ha tenido lesiones”, no resultando verosímil a criterio de este juzgador que una agresión de esas características no cause lesiones en el hijo menor que al menos sean verificadas por la madre, quien sobre dicho particular declaró en su interrogatorio que el niño “no presenta lesiones” en ninguno de los casos, todo ello unido a las declaraciones serias y contundentes de D. [REDACTED] al afirmar que “no ha agredido nunca al menor”, que “no grita al niño y no le empuja”. A este respecto, únicamente constan partes de asistencia médica en los que se hace mención “ansiedad” que al parecer padecería el menor a la fecha de su emisión y que a la vista de la prueba practicada responderían más a las exigencias que sobre su rendimiento escolar expresa su padre que a una situación de maltrato como mantiene la madre, siendo prueba de ello que existen comunicaciones vía whatsapp de contenido cordial entre el menor y su padre, lo que casa mal con una situación de maltrato, hasta el momento en el que el padre toma conocimiento a través de la tutora del menor del escaso rendimiento escolar y del engaño que los profesores consideran que dicho menor está llevando a cabo a la hora de realizar esas actividades escolares.

Efectivamente, considera SS^a que el núcleo esencial de la actual problemática se centra en el escaso rendimiento escolar del menor y en las exigencias que a este respecto plantea el padre. La prueba documental obrante en la causa deja meridianamente claro que esto es así bastando con mencionar el correo enviado por la tutora de [REDACTED] el 28 de abril de 2020 en el que afirma que “[REDACTED] es el alumno que más nos preocupa”, añadiendo que “en Ciencias Naturales sigue siendo el único alumno que no ha hecho un examen que tenía para antes de Semana Santa, aunque el profesor le ha puesto varios correos y tiene su

número de teléfono móvil, no se ha puesto en contacto con él... en inglés los exámenes los entrega fuera de plazo aunque la profesora les da cuatro horas para hacerlos y conmigo no se ha conectado ningún día, y la tarea de la semana pasada de cuatro días tres no me la ha entregado... pero la sorpresa ha llegado hoy cuando me ha entregado unos ejercicios de matemáticas que no tiene su letra ni sus números, le he contestado diciéndole que para mí su tarea de hoy no tiene ninguna validez. Pero después me ha llamado su profesora de inglés para decirme lo mismo, que en los ejercicios de hoy la letra no era la de [REDACTED]...” mientras que el correo del día siguiente su tutora afirma “ahora mismo estaba hablando con [REDACTED], porque a ella le hizo lo mismo y [REDACTED] le ha contestado que sí es su letra. Así que la profesora estaba indignada por la impotencia de la situación... Como te decía ayer, el sentir de todos los profesores, dada la experiencia que tenemos es de engaño...” (véase doc. nº 8 y 9 de la demanda) reconociendo por ello D. [REDACTED] en su interrogatorio que corrige a su hijo en el ejercicio de la patria potestad que tiene concedida imponiéndole castigos tales como no ver a sus amigos, no ver la televisión o que esté en su habitación leyendo un libro. Este derecho de corrección no supone un maltrato para el menor habida cuenta que está incluido en el art. 154 del Código Civil habiendo declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 8 de enero y 11 de febrero de 2.020 que: “En conclusión, debe considerarse que el derecho de corrección, tras la reforma del art. 154.2 in fine del Código Civil, sigue existiendo como necesario para la condición de la función de educar inherente a la patria potestad, contemplada en el art. 39 CE y como contrapartida al deber de obediencia de los hijos hacia sus padres, previsto en el art. 155 del Código Civil, únicamente de este modo, los padres pueden, dentro de unos límites, actuar para corregir las conductas inadecuadas de sus hijos. Si consideráramos suprimido el derecho de corrección y bajo su amparo determinadas actuaciones de los padres tales como dar un leve cachete o castigar a los hijos sin salir un fin de semana, estos actos podrían integrar tipos penales tales como el maltrato o la detención ilegal. Por lo tanto, tras la reforma del art. 154.2 del Código Civil, el derecho de corrección es una facultad inherente a la patria potestad y no depende su existencia del reconocimiento legal expreso, sino de su carácter de derecho autónomo, por lo que sigue teniendo plena vigencia. Cosa distinta es la determinación de su contenido y de sus límites tras la supresión formal del mismo. Es por ello y por la progresiva dulcificación de la patria potestad que viene siendo una constante en los últimos tiempos que cada caso concreto debe ponerse en consonancia con la evolución y la interpretación de las leyes con atención a la realidad social del tiempo en que apliquen a tenor de lo establecido por el art. 3.1 del Código Civil”.

A mayor abundamiento, la exploración del menor [REDACTED] no resulta concluyente por cuanto a entender de SS^a no ha sido sincero, llegando a manifestar que va mejor en su rendimiento académico, y tras ser informado de los correos electrónicos remitidos por su tutora éste vino a manifestar que “no se lleva muy bien con su tutora [REDACTED]” porque “cree que no dice la verdad”, considerando este juzgador que el menor lo que pretende evitar con su declaración es la facultad de corrección de su padre como cotitular de la patria potestad ante el conocimiento de su mal rendimiento

escolar.

Por otro lado, llama poderosamente la atención que si el menor estuviera siendo objeto de maltrato por parte de D. [REDACTED], la representación procesal de Dña. [REDACTED] ejercite una acción de esta naturaleza cuando lo verdaderamente procedente sería la interposición de la correspondiente denuncia habida cuenta que la versión que mantiene esa parte pudiera tener verdadera relevancia jurídico penal, siendo particularmente revelador que la petición de suspensión de la guarda y custodia del padre se presente con posterioridad y al socaire de la inicialmente presentada por D. [REDACTED] en cumplimiento de la sentencia que actualmente rige las relaciones paterno filiales del menor [REDACTED] y que de forma unilateral estaría siendo incumplida por Dña. [REDACTED].

Por ello y tomando en consideración los razonamientos antes expuestos es procedente estimar la pretensión ejercitada por D. [REDACTED] en el sentido que se proceda a cumplir con la sentencia dictada por este juzgado en fecha 21 de junio de 2.019 en sede del procedimiento de modificación de medidas nº [REDACTED]/17 al no existir prueba suficiente que acredite que el menor está siendo objeto de maltrato físico o psíquico por parte de su padre que suponga la suspensión del sistema de guarda y custodia compartida, tal y como interesa Dña. [REDACTED].

Tercero.- Costas: No es procedente hacer expresa imposición sobre las costas procesales causadas. La no imposición de las costas en los procedimientos de familia viene justificada por la profunda subjetividad y normal tensión que impregnan las relaciones familiares en tiempo de crisis, la relatividad de muchos de los conceptos utilizados, la ausencia de temeridad o mala fe en supuestos de normalidad y la necesidad de acudir a los Tribunales para obtener una regulación completa de las complejas consecuencias de la crisis convivencial, afectando algunas de ellas a materias de orden público, con independencia que, además, el pronunciamiento principal de esta clase de procedimientos es constitutivo y carece de relevancia económica produciendo un efecto personal bilateral idéntico para ambos litigantes, en el que no cabe hablar de vencedores ni de vencidos. (Sentencia AP de Barcelona de 1-3-91, Sentencia de la AP de Alicante de 8-2-94)

Vistos los preceptos legales aludidos y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que debo estimar y estimo la petición de medidas urgentes previstas en el art. 158 del Código Civil interesadas por la procuradora de los tribunales Sra. Martínez Escribano, en nombre y representación de D. [REDACTED],

ordenando a Dña. [REDACTED] que proceda a restablecer el sistema de guarda y custodia compartida recogido en la sentencia de 21 de junio de 2.019 dictada por este juzgado en sede de modificación de medidas contenciosa nº [REDACTED]/17.

En consecuencia, debo desestimar y desestimo la petición de medidas urgentes previstas en el art. 158 del Código Civil interesadas por la procuradora de los tribunales Sra. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED] frente a D. [REDACTED] relativa a la suspensión del sistema de guarda y custodia compartida que rige en virtud de la sentencia antes referida.

Todo ello sin que proceda hacer especial imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que frente al mismo cabe interponer en el plazo de veinte días desde su notificación, recurso de apelación que, en su caso, no suspenderá la eficacia de las medidas que se hubieran acordado. El recurso habrá de interponerse ante este Juzgado y será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, debiendo constituirse el depósito establecido en la DA 15ª de la LOPJ.

Inclúyase este auto en el libro correspondiente, dejando en los autos copia testimoniada del mismo.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Doy fe.-